REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	Incidente de Desacato
Incidentista	María Magdalena Escudero García
Incidentado	Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduprevisora S.A.
Radicado	05001 31 05 018 2023 00405 00
Decisión	Amplía Término

Procede el despacho a analizar la procedencia de ampliar el término para decidir incidente de desacato de la referencia, conforme lo establece la sentencia C- 367 de 2014.

A través de providencia # 144 del 20 de septiembre de 2023, se tuteló el derecho de petición de la accionante, providencia que fue confirmada, modificada en su numeral tercero y adicionada en el cuarto por la sala cuarta de decisión labora del tribunal superior de medellín y se ordenó lo siguiente:

> **"(...)** TERCERO. ORDENAR a la a la funcionaria **Magda Lorena Giraldo Parra – o quien haga sus veces - como Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora S.A. como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a resolver la solicitud radicada por la actora ante la Secretaria de Educación del Municipio de Medellín el 16 de abril de 2023 y posteriormente remitida a esta entidad, puntualizando que esta debe resolver el asunto planteado, no siendo admisibles las respuestas evasivas o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en trámite, siendo indispensable que se elabore un juicio lógico y de comparación entre lo pedido y lo contestado para establecer con claridad, que se está en presencia de una verdadera resolución del problema, sin que esto implique acceder a lo rogado.
>
> CUARTO. ORDENAR a los funcionarios **Magda Lorena Giraldo Parra y William Emilio Mariño Ariza, en sus calidades de Directora de Prestaciones Económicas y Vicepresidente del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora S.A.),** respectivamente o quienes hagan sus veces, para que en el término ocho (48)

> horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no se ha hecho, procedan a realizar las gestiones a que haya lugar para reactivar la afiliación de la señora María Magdalena Escudero García al sistema de seguridad social en salud, conforme se dijo en la parte motiva. (…)"

No obstante, mediante comunicación electrónica del día hoy, la accionante señala que a la fecha las accionadas MUNICIPIO DE MEDELLÍN- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA Y SUMIMEDICAL RED VITAL, no ha dado una respuesta de fondo y por ende no ha cumplido de manera íntegra con lo ordenado en la sentencia que profirió este despacho.

En ese orden de ideas, previo a dar apertura al trámite incidental, mediante auto del de 24 de octubre de 2023 notificado el 25 del mismo mes y año, se ordenó requerir a los encargados del cumplimiento con el fin de que cumplieran la orden impartida e informara las razones del incumplimiento, pues de no hacerlo se procedería a requerir para ello a su superior jerárquico, ordenándosele además que procediera a abrir el procedimiento disciplinario que corresponda.

Frente a lo anterior, la entidad accionada a pesar de estar debidamente notificada no se pronunció frente a los hechos que dieron lugar a la presente acción.

Posteriormente, y al no encontrarse sumisión al fallo referido, mediante auto del 30 de octubre de 2023, notificado en la misma fecha, se procedió a requerir al superior jerárquico de los ya requeridos con el fin de que en el término judicial de dos (02) días ordenara a éste cumplir el fallo e iniciara el correspondiente proceso disciplinario de conformidad con lo normado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Allegando el memorial, indicando que, una vez validada la solicitud de la accionante identificó que la secretaría de educación procedió con la radicación del proyecto de Acto Administrativo para el reconocimiento y pago de PENSIÓN DE JUBILACIÓN, y que realizó el estudio pertinente y se lo devolvió a dicha secretaria el día 15 de septiembre de 2023, sin que a la fecha haya recibido el acto administrativo que reconoce la pensión con las correcciones solicitadas.

Finalmente, mediante providencia del 2 de noviembre de 2023 se abrió el correspondiente incidente de desacato por el supuesto incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, otorgando el término de tres (03) días la Doctora Magda Lorena Giraldo Parra y al Doctor Edwin Alfredo González Rangel, en sus calidades de Directora de Prestaciones Económicas y Vicepresidente del Fondo de Prestaciones Sociales del

Magisterio (E) (Fiduprevisora S.A.), o quien haga sus veces, para que indicara por qué ha desconocido los alcances del fallo de tutela y solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer.

Trascurrido el término otorgado de tres días a la incidentada para que se manifestaran con respecto al requerimiento hecho, se pronunció, mediante memorial allegado el 8 de noviembre de 2023, a través de correo electrónico, en el cual manifiestan que ya le dieron cumplimiento, al fallo de tutela y solicitan se le conceda un término de 10 días con el fin de adelantar los trámites tendientes a finalizar el proceso de estudio de la prestación económica.

CONSIDERACIONES

Ha establecido la jurisprudencia constitucional, que el objeto del trámite del incidente de desacato es propiciar el cumplimiento de la orden de tutela y no la aplicación de la sanción1, igualmente se ha establecido que la decisión del incidente debe hacerse en el término de diez días contenido en el artículo 86 de la Constitución Política, contados a partir de la apertura del incidente de desacato.

No obstante, ha indicado que excepcionalmente puede extenderse el plazo siempre que exista una justificación objetiva y razonable. Los casos señalados por la H. Corte Constitucional son los siguientes:

> " En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo."2

---

[1] Sentencias T-421 de 2003 y C-092 de 1997.
[2] sentencia C- 367 de 2014

En este caso, teniendo en cuenta que la parte accionada manifiesta que al tratarse del estudio de una prestación económica, lo cual involucra gestiones tanto de esta entidad como de la Secretaría de Educación por lo que requiere que se le conceda el termino adicional con el fin de adelantar los trámites tendientes a finalizar el proceso de estudio de la prestación económica, por lo que se accederá ampliar el término para resolver el incidente de desacato hasta el día 27 de noviembre de 2023, a efectos de verificar el cumplimiento efectivo de la orden de tutela

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RESUELVE

UNICO. AMPLIAR el plazo para definir lo que corresponda en el incidente de desacato hasta el 27 de noviembre de 2023, en los términos explicados en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA